

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-007-0 DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA de CARLOS EDUARDO ESPITIA contra LUZ ESTELLA CARDONA CASTAÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. En atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso, deberá dirigir la demanda y el poder al juez designado para su conocimiento, ya que esta va con destino al Juez Civil Municipal de este Circuito.
2. En virtud de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 ejusdem, deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, como quiera que la división material y la venta en son pretensiones excluyentes entre sí. De pretender ambos tipos de división, deberá formular una como pretensión principal y la otra como pretensión subsidiaria.
3. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se pretende en división debidamente actualizado y cuya vigencia no supere los 30 días calendario.
4. En observancia a lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., deberá allegar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble materia de división, expedido por autoridad competente en el que conste tal información.
5. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de la parte demandada.
6. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

7. Teniendo en cuenta que el dictamen aportado solo da cuenta del avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis, este deberá cumplir con los demás lineamientos previstos en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.

8. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-138-0 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de LINA ANDREA BOHÓRQUEZ LONDOÑO contra SANDRA MILENA RUÍZ MARIACA y HERBERT YAMID CORTÉS PASCAGAZA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 10 del expediente y como quiera que el apoderado de la parte demandante, no allegó escrito de subsanación, sino que, por el contrario, solicitó:

“...se aclare el auto de inadmisión de fecha emitido por su señoría el 14 de enero de 2021, toda vez que se me hace extraño que exista una inadmisión cuando este proceso fue debidamente admitido el 28 de septiembre de 2020 por reunir los requisitos legales y por ser subsanada en tiempo.

Razón por la que considera que existió un error involuntario en el juzgado y del cual ruego pueda ser debidamente corregido...”

De acuerdo a lo anterior, procede este Juzgado a explicarle al profesional del derecho, que revisado los libros radicadores, se tiene que ya cursa un proceso en este Estrado Judicial, radicado bajo el número 2020-076 de Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de Lina Andrea Bohórquez Londoño contra Sandra Milena Ruiz Mariaca y Herbert Yamid Cortes Pascagaza, el cual fue admitido mediante auto de 28 de septiembre de 2020. Por lo tanto frente al proceso antes mencionado, no se hará pronunciamiento alguno.

De otra parte, se tiene que el expediente radicado bajo el número 2020-138, cuenta con identidad de partes y de pretensiones, y éste fue rechazado por competencia por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia remitido al Circuito Judicial de Soacha, que por reparto del 3 de diciembre de 2020 correspondió su conocimiento. Al momento de emitir el auto de fecha 14 de enero de 2021, que inadmitió la demanda, no se advirtió que ya cursaba uno proceso igual en esta instancia, por lo tanto en aras de dar aplicación a los principios rectores de la Administración de Justicia de economía procesal y celeridad, se rechazará la demanda que fue inadmitida y no subsanada, que se identificaba con el número de radicado 2020-138.

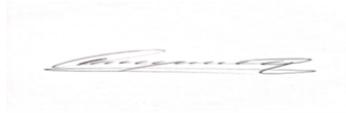
Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda radcada bajo el número 2020-138, al no haberse subsanado y por encontrarse en trámite una demanda con identidad de partes y pretensiones bajo el radicado 2020-076.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

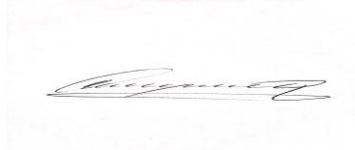
REF. EXPEDIENTE No. 2019-165-0 ORDINARIO LABORAL de JOSÉ ISMAEL LABRADOR PINZON contra EMPRESA DE TRANSPORTE MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN RESTRUCTURACIÓN.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 53 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. En razón a que la Fiscalía Segunda Local de la Unidad de Hurtos y Estafa, no ha dado respuesta al oficio No. 058 del 1º de febrero de 2021, por Secretaría requiérase nuevamente en los términos del referido oficio.
2. Así mismo Por Secretaría requiérase al Centro de Servicios Judiciales de Soacha, para que informen a que juzgado correspondió el conocimiento del punible de hurto a la empresa MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN RESTRUCTURACIÓN, en virtud a la denuncia instaurada por el representante legal señor David Duque Robayo en contra del señor José Ismael Labrador Pinzón, con el objeto de conocer el estado actual del proceso.
3. Teniendo en cuenta que Liberty Seguros manifiesta que la entidad pertinente para dar respuesta a lo solicitado, es Seguros Bolívar, por Secretaría ofíciase a ésta, para que informe si en el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2015 y 18 de febrero de 2018, el señor José Ismael Labrador Pinzón se encontraba afiliado a dicha entidad, y de ser afirmativa la respuesta, deberá indicar por cuenta de qué empleador, si fueron pagadas oportunamente las cotizaciones y/o si se adeudan las mismas.
4. Requiérase a la empresa demandada para que, aporte copia digital de la investigación de los hurtos que se presentaron en la compañía, adjuntando las pruebas fundamento de la denuncia penal radicada ante la Fiscalía.
5. Ofíciase al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que informen a este Despacho si en el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2015 y el 18 de febrero de 2018, el demandante José Ismael Labrador Pinzón se encontraba afiliado a dicha entidad. De ser afirmativa la respuesta, deberá indicar por cuenta de qué empleador, si fueron pagadas oportunamente las cotizaciones y/o si se adeudan las mismas.

6. Para la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.L, se fija el día 21 de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez de la mañana (10 a.m.).

Notifíquese,



**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-098-0 VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS de
ALVARO CARRION SANCHEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 25 del cuaderno 1 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial obrante en el numeral 18 del cuaderno principal del expediente virtual, en lo atinente a abstenerse este Despacho de poner en conocimiento de la parte demandada los documentos que anexa como prueba, deberá estarse a lo resuelto en el auto adiado 17 de noviembre de 2020.

De otra parte se niega la solicitud de prejudicialidad, como quiera que no se aporta prueba de la existencia del proceso penal como se indica en el memorial que obra en el archivo 18 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código General del Proceso.

2. Obre en autos y téngase en cuenta los escritos allegados por el abogado Álvaro Carrión, obrantes en los archivos Nos. 20 a 24 y 26 a 30 del expediente virtual.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a faint rectangular stamp.

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-073-0 EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra FERNEYDE GUZMÁN FORERO.

Visto el informe secretarial obra en el archivo 3 del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Avalar la autorización obrante en el numeral 2 del expediente digital, allegada por la Dra. Adriana Carolina Serrano Trujillo representante legal de la Corporación Social de Cundinamarca a la abogada Gloria Cecilia Rodríguez Valencia en los términos y para los fines allí contenidos.
2. En cuanto a la solicitud de información respecto del proceso identificado con No. 2011-568, se le informa que el número correcto del expediente que cursó en este Despacho corresponde al No. 2012-301-0, y el mismo fue remitido a los juzgados civiles municipales de Soacha, mediante auto adiado 13 de febrero de 2013, en razón a que fue rechazado por competencia, en consecuencia, cualquier petición, deberá dirigirla a dichos despachos judiciales.
3. Por último, se le informa que, en el expediente de la referencia, mediante auto fechado 14 de junio de 2019; se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago, por auto de 2 de julio de 2019; se aprobó la liquidación de costas y en proveído calendado 30 de septiembre de 2019; se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo reglado en el artículo 446 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is written over a faint, rectangular stamp or watermark.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-125-0 EXPROPIACION (Ejecutivo de Condena) de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR - contra MARIA DEL PILAR UMAÑA PARDO Y OTRO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 3 del cuaderno de cobro de condena del expediente digital, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 305, 306 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **PILAR UMAÑA DE PARDO, ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, CRISTINA HUERTAS UMAÑA, FELIPE HUERTAS UMAÑA y CAMILO HUERTAS UMAÑA**, por las siguientes sumas:

- 1. Por concepto del cobro de condena de la indemnización ordenada en el numeral cuarto inciso 2° de la sentencia proferido en audiencia del 12 de febrero de 2020; esto es por la suma de Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Millones Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos Moneda Corriente (\$1.488.754,692.00 M/Cte.)**
- 2. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago.**

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establece el inciso 3° del artículo 306 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecución se solicitó dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Se reconoce al Dr. Luis Francisco Riascos Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PÉREZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2013-013-0 ORDINARIO LABORAL de JOSE DAVID PEÑA BARRERA contra HEREDEROS DE NEMECIO ACOSTA BOHORQUEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 27 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte del Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Bogotá, en el que informa que el proceso de sucesión No. 2013-0508, correspondiente a la sucesión del causante Nemesio Acosta Bohórquez quien en vida se identificó con la C.C. No. 19-388.069, fue remitido el 27 de agosto de 2015 al Juzgado Noveno de Descongestión de Familia hoy Juzgado 32 de Familia de Bogotá permanente, en consecuencia, por Secretaría oficiase al Juzgado antes mencionado en los términos del oficio 020 del 20 de enero de 2021.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-144-0 ABREVIADO DE PERTENENCIA de MARIA RUTH SANCHEZ ZEA y OTRO contra FUNDACION PABLO VI y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 15 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta el correo allegado por parte del Despacho Dirección Seccional de Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación suscrito por la Dra Martha Paola Sanabria Pérez, en el que informa que el número de la noticia criminal por el presunto punible de Falsedad Ideológica en Documento Público es 110016099149202150115 y que ésta se encuentra a cargo de la Fiscalía 01 Unidad Intervención Temprana de Entradas del Municipio de Soacha.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is centered within a rectangular box.

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2011-337-0 ORDINARIO LABORAL de SILVERIO MARTINEZ contra ICOLLANTAS S.A.

Visto el informe secretarial obrante en el numeral 28 el expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a que, por auto adiado 27 de enero de 2021, se programó audiencia para el día 7 de junio del año que avanza a la hora de las 10:00 a.m., y una vez revisada la fecha en comento, se evidenció que el día fijado es festivo, procede este Juzgado a fijar el 17 de junio de 2021, a la hora de las 10 de la mañana para continuar con la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral. Comuníquese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is centered on a white rectangular background.

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**